



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2013 00323 00**

Interesado: RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y OTROS

Causante: BERNARDA ELENA PUCHE BAQUERO

Sería esta la oportunidad para que el despacho revisara los trabajos de partición presentado por los dos partidores designados, si no fuera porque se observa, *en primer lugar*, que desconocieron la orden impartida de que fuera presentado de forma conjunta y, *en segundo término*, que el proceso amerita que sean adecuados jurídicamente los reconocimientos efectuados, a efecto de que sean tenidos en cuenta al momento de rehacer el trabajo liquidatorio. Veamos:

Como interesados que dieron apertura al sucesorio fueron reconocidas, las siguientes personas<sup>1</sup>:

- Rafael Francisco Puche Baquero (hermano carnal)
- Carlos Rafael Puche de Arce (hermano paterno)
- Sabas de Jesús Sánchez Puche, heredero por representación por ser hijo de la fallecida Cecilia María Puche de Sánchez (hermana carnal de la causante.
- Pedro Pablo y Ruth Cecilia Puche Gil; Eugenio Rafael Puche Guette, herederos por representación por ser hijos del extinto Eugenio Nicolás Puche Baquero (hermano carnal de la *de cujus*).

Durante el trámite de la sucesión fueron reconocidos como herederos por *representación* de Rafael Francisco Puche Baquero a:

- Elda María Puche Daza
- Rosa Cecilia Puche Lizcano
- Juan Alberto Puche Cotes
- William Rafael Puche Lizcano
- Rafael Francisco Puche Lizcano
- Sabas Crispín Puche Vargas
- Rosalba Puche Solano
- Rafael Antonio Puche Lizcano
- Javier Jesús Puche Lizcano
- Nell Dario Puche Lizcano
- Rafael de Jesús Puche Solano
- Edgardo Puche Hinojosa
- Edmundo Puche Hinojosa

---

<sup>1</sup> Auto de 15 de agosto y 23 de octubre de 2013

Dentro del proceso también fueron reconocidos como herederos por representación de Luisa Elena Puche Hinojosa, hermana de la causante a:

- Luz Daira Hinojosa Puche
- Farid Hinojosa Puche
- Jorge Luis Hinojosa Polo
- Maillely Karime Hinojosa Polo
- Dalmiro de Jesús Hinojosa Puche

Según jurisprudencia invariable de la Corte Suprema de Justicia la diferencia entre las formas de suceder por representación y transmisión es que:

*“(…) en la representación el representado fallece antes que el de **cujus** y que cabalmente por ello el representante entra a ocupar el lugar de aquél en la sucesión de éste. En cambio en la transmisión el de **cujus** (transmisor) muere en primer lugar, y luego lo hace aquel a quien la herencia se ha deferido, sin que la hubiera aceptado o repudiado (transmitente); siendo tal, entonces la situación que encuentra el heredero del transmitente, lo que lo determina a que, para poder aceptar la herencia del transmisor, tenga que aceptar previamente la herencia del transmitente (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb 4/93 M.P. Héctor Marín Naranjo)<sup>2</sup> (Negrilla del texto original y subraya del juzgado).*

De esta manera, en este caso se tiene que Rafael Francisco Puche Baquero y Luisa Elena Puche Hinojosa, fallecieron el 12 de enero de 2016 y el 4 de abril de 2016 respectivamente, después que la de **cujus**, Bernarda Elena Puche Baquero, quien murió el 26 de mayo de 2012 razón por la que no es jurídicamente correcto que la descendencia de aquellos entren a suceder por la figura de la representación, consagrada en el artículo 1041 del Código Civil, como se había decidido en autos anteriores.

Incluso, tampoco es jurídicamente acertado que lo hagan a través de la figura de la transmisión ya que tanto Rafael Francisco Puche Baquero, como Luisa Elena Puche Hinojosa, aceptaron antes de fallecer la herencia de su hermana y les fue reconocida tal calidad desde el 15 de agosto y 23 de octubre de 2013 respectivamente, lo que impide que su prole los suceda en la causa de la tía en virtud del fenómeno de la transmisión ya que esta exige que el transmitente no hubiera aceptado o repudiado la herencia, precisamente porque esa es la facultad que se transmite a los herederos.

Advertida la situación y en vista de que de mantenerse los reconocimientos efectuados en indebida forma se desconoce el derecho sustancial a la herencia se procederá a dejar sin efecto cada uno de los reconocimientos efectuados, respecto de los descendientes de los señores Rafael Francisco Puche Baquero y Luisa Elena Puche Hinojosa, señores Elda María Puche Daza, Rosa Cecilia Puche Lizcano, Juan Alberto Puche Cotes, William Rafael Puche Lizcano, Rafael Francisco Puche Lizcano, Sabas Crispín Puche Vargas, Rosalba Puche Solano, Rafael Antonio Puche Lizcano, Javier Jesús Puche Lizcano, Nell Dario Puche Lizcano, Rafael de Jesús Puche Solano, Edgardo Puche Hinojosa, Edmundo Puche Hinojosa, Luz Daira Hinojosa Puche, Farid Hinojosa Puche, Jorge Luis Hinojosa Polo, Maillely Karime Hinojosa Polo y Dalmiro de Jesús Hinojosa Puche, utilizando la herramienta del “antiprocesalismo<sup>3</sup>”, con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez.

<sup>2</sup> Cit. Código Civil de Legis pág. 412

<sup>3</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. “El remedio del antiprocesalismo”, en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. 1ª edición, agosto de 2004. Pág. 311.



Con todo es preciso tener presente la doctrina entre ellas la expuesta por el tratadista Pedro Lafont Pianeta en su libro<sup>4</sup>, enseña que el reconocimiento jurídicos de heredero no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que es posible su adecuación hasta antes de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición, única providencia que llega a obtener esa calidad dentro de esta clase de procesos.

Superado lo anterior, la forma de adecuar la situación fáctica a la realidad jurídica aplicable al caso, es utilizando la figura de la ***sucesión procesal*** desarrollada en el artículo 621 del C. de P. C. como aquella que permite que “ *Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil<sup>5</sup>, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido.*”

Entonces, militan en el expediente los Registros Civiles de Defunción de Rafael Francisco Puche Baquero y Luisa Elena Puche Hinojos; del mismo modo los Registro Civiles de Nacimiento de todos y cada una de las personas relacionadas en líneas anteriores, con lo cual se acredita el fallecimiento de los transmisor y el parentesco con los de cujus.

Los dos grupos de sucesores procesales están representados por abogados en común. Es así que, los del señor Rafael Francisco Puche Baquero por el abogado Álvaro Morón Cuello, quien incluso de forma ambigua solicitó que sus clientes fueran reconocidos como “sucesores y/o representantes” y, los de la señora Luisa Elena Puche Hinojos por la profesional Luz Daira Hinojosa Puche.

Por lo tanto, estando satisfecho los presupuestos exigidos para la viabilidad de la intervención consagrados en los artículos 621 C. de P. C. y 1378 C. C., se reconocerá a los mencionados descendentes como herederos y sucesores procesales aclarándoles que en la partición o adjudicación de bienes, la hijuela se hará a nombre y a favor de los fallecidos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto los reconocimientos como herederos por representación de los señores Francisco Puche Baquero y Luisa Elena Puche Hinojos, hermanos de la causante, a los señores Elda María Puche Daza, Rosa Cecilia Puche Lizcano, Juan Alberto Puche Cotes, William Rafael Puche Lizcano, Rafael Francisco Puche Lizcano, Sabas Crispín Puche Vargas, Rosalba Puche Solano, Rafael Antonio Puche Lizcano, Javier Jesús Puche Lizcano, Nell Dario Puche Lizcano, Rafael de Jesús Puche Solano, Edgardo Puche Hinojosa, Edmundo Puche Hinojosa, Luz Daira Hinojosa Puche, Farid Hinojosa Puche, Jorge Luis Hinojosa Polo, Maillely Karime Hinojosa Polo y Dalmiro de Jesús Hinojosa Puche, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar a los señores Elda María Puche Daza, Rosa Cecilia Puche Lizcano, Juan Alberto Puche Cotes, William Rafael Puche Lizcano, Rafael Francisco Puche Lizcano, Sabas Crispín Puche Vargas, Rosalba Puche Solano, Rafael Antonio Puche Lizcano, Javier Jesús Puche Lizcano, Nell Dario Puche Lizcano, Rafael de Jesús Puche Solano, Edgardo Puche Hinojosa, Edmundo

<sup>4</sup> LAFONT PIANETA. Pedro, Sucesión Tomo I pagina 663

<sup>5</sup> Art. 1378 C. C. Si falleciere uno de varios coasignatarios desde de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición, pero formaran en ella una sola persona y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Puche Hinojosa, como SUCESORES PROCESALES del heredero reconocido RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO.

Los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado en que se encuentra el trámite.

**TERCERO:** Aceptar a Luz Daira Hinojosa Puche, Farid Hinojosa Puche, Jorge Luis Hinojosa Polo, Maillely Karime Hinojosa Polo y Dalmiro de Jesús Hinojosa Puche como SUCESORES PROCESALES de la heredera reconocida LUISA ELENA PUCHE DE HINOJOSA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor de la fallecida LUISA ELENA PUCHE DE HINOJOSA.

Los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado en que se encuentra el trámite

**CUARTO:** Ordenar a los partidores designados **que de forma conjunta** rehagan la partición de acuerdo con las directrices trazadas en esta providencia. Para el cumplimiento de esta labor se les confiere el término de (20) días. Comuníquese la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretaria